República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 110014003086 **2023-**00**735** 00

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo del demandado, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por la parte demandante, torna evidente que la obligación a cargo de DIEGO GONZÁLEZ y YENNY PÁEZ, se originó desde la celebración de un "CONTRATO DE EDUCACION" en beneficio de su hija VALENTINA GONZÁLEZ PÁEZ. Sin embargo, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya si aquel contrato existió y sobre el mismo quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar la exigibilidad de la acreencia que se pretende reclamar y si le asiste el derecho al demandante de pedir la suma que persigue en el proceso monitorio.

Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: *"*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos*"*, por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de los demandados determinable y exigible.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **LISA MEITNER S.A.S. - COLEGIO BILINGÜE LISA MEITNER** en contra de **DIEGO GONZÁLEZ y YENNY PÁEZ.**

Segundo: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 033 de hoy 11 DE MAYO DE 2023.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cbc2108326f3897573b534b4327d1f81f7a49876f22bab4c433975aff145b**

Documento generado en 09/05/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica